

muscular deberán pagar al Tesorero Municipal al tiempo de solicitar la inscripción, los derechos siguientes:

Por cada vehículo tirado por bueyes	\$3.00
Por cada vehículo tirado por mulos, caballos o asnos	\$1.50
Por cada vehículo tirado por fuerza muscular	\$1.00

Párrafo.— Se exceptúan del pago de los derechos estipulados en este artículo, las carretas tiradas por mulos o bueyes que utilicen los colores en sus actividades agrícolas dentro del radio de las colonias del Estado, las que serán registradas gratuitamente.

Art. 6.— Los vehículos que sean puestos a circular en el primer trimestre pagarán los derechos establecidos; pero los que sean en el segundo trimestre pagarán las tres cuartas partes de los mismos, en el tercer trimestre, las dos partes, y en el cuarto la cuarta parte".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto N° 1432, que aumenta el impuesto sobre la gasolina establecido por la Ley N° 854, de 1935.—G. O. N° 5985, del 16 de Octubre de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1432.

CONSIDERANDO: Que la organización oficial establecida para controlar y equilibrar la distribución de la gasolina y demás combustibles está ocasionando desde hace tiempo gastos fiscales que se hace preciso compensar con un aumento de los ingresos del Estado;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución; y

VISTO el artículo 1 de la Ley N° 891, del 17 de abril de 1935, que faculta al Poder Ejecutivo para que pueda modificar, aumentar o rebajar los impuestos establecidos por la Ley N° 854, del 13 de marzo de 1935, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— A partir de la publicación del presente Decreto, y mientras dure la organización oficial establecida para controlar y equilibrar la distribución de gasolina y demás combustibles, el impuesto establecido sobre la gasolina por la Ley N° 854, del 13 de marzo de 1935, se pagará con un aumento de un centavo por cada galón.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1433 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de San Cristóbal, estableciendo un arbitrio a cargo de los dueños de trapiches.— G. O. N° 5986, del 20 de Octubre de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1433.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el arbitrio establecido por el artículo primero de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, del 13 de septiembre de este año, que reza así:

"Artículo 1.— Se crea por la presente un impuesto de